

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 327

Panamá, 30 de marzo de 2016

Proceso Contencioso Administrativo  
de Indemnización.

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de **Nora Inés Armién Vergara y Alejandro Alberto Andrade Alegre**, solicitan que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Órgano Judicial**, al pago de B/.2,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Alegato de Conclusión

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión de los actores** dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, que dicen haber padecido como consecuencia de las lesiones que sufrió la prenombrada, quien era funcionara del Órgano Judicial, producto del accidente vehicular en el que se vio involucrada el 22 de noviembre de 2011, cuando se dirigía a la ciudad de Colón (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos que abordamos al emitir la **Vista 225 de 23 de abril de 2015**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, **no incurrió en una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad que pudiera sustentar el reclamo indemnizatorio pretendido por los recurrentes.**

Visto lo anterior, **reiteramos que Nora Inés Armién Vergara** y su esposo, en lo medular, sustentan su pretensión señalando que el accidente vehicular en que estuvo involucrada la primera, se derivó de la falta de pericia de Alejandro Práez T., funcionario del Órgano Judicial, quien era el conductor del vehículo Nissan Frontier color gris, con placa oficial 012206, propiedad de ese Órgano del Estado que la transportaba a una misión oficial en la ciudad de Colón el día del accidente y, además, por la supuestas malas condiciones mecánicas de dicho vehículo (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

Sobre el particular, en esta oportunidad procesal debemos insistir en los cargos de infracción aducidos por los recurrentes, deben ser desestimados; puesto que, según lo ha reconocido la doctrina, al igual que la Sala Tercera en su Sentencia de 24 de mayo de 2010, **para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado** resulta imprescindible la concurrencia de tres elementos, a saber: **1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;** **2) El daño o perjuicio;** y, **3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño;** **ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis.**

#### **1. No existe falla del servicio.**

En efecto, debemos insistir en que de lo expuesto por los actores en su demanda, se infiere que la causa de pedir se origina de una supuesta deficiente prestación del servicio público adscrito al Órgano Judicial materializada el 22 de noviembre de 2011, cuando **Nora Inés Armién Vergara** se dirigía a la ciudad de Colón a una misión oficial; sin embargo, en el trayecto resultó lesionada producto de un accidente vehicular, el cual, según lo expresan, se derivó de la supuesta impericia del conductor, quien también era un funcionario de ese Órgano del Estado, así como de las malas condiciones que presentaba el vehículo que los transportaba.

Sobre el particular, resulta oportuno volver sobre lo dicho en el sentido que en el caso en estudio **no es factible otorgarle la razón a quienes demandan**, puesto que **las causas directas del accidente no se encuentran determinadas**, tal como lo expresa la entidad demandada en su informe explicativo de conducta al indicar lo siguiente: “...**a la fecha no se cuenta con la resolución de tránsito relacionada al accidente de marras, como tampoco se cuenta con en virtud de lo anterior**

(sic), podemos señalar que el accidente de tránsito que nos ocupa **no fue producto de la omisión o negligencia por parte de la institución quien brinda el mantenimiento de la flota vehicular en tiempo oportuno.**” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 269 del expediente judicial).

De igual manera, debemos destacar que la entidad demanda en su informe explicativo de conducta también dijo: “...según nota 449/DSG/2014 de 7 de abril del año en curso, la Dirección de Servicios Generales del Órgano Judicial hace de conocimiento que **en el Departamento de Transporte que no reposa en sus registros, asignación de la misión a la que se dirigían los señores Alejandro Práez y Nora Armién el día en que ocurrió el hecho.**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 269 del expediente judicial).

De igual manera, debemos rechazar el argumento de los accionantes en el sentido que el accidente descrito también obedeció a la falta de mantenimiento del vehículo involucrado en dicho incidente, pues, como se indica en el referido informe de conducta: “...de acuerdo al Departamento de transporte de la Dirección de Servicios Generales, **el vehículo Nissan Frontier, Motor QD32233603, color gris, OJ-176 con placa N.º 122206 recibía el mantenimiento correspondiente.**” (Cfr. foja 269 del expediente judicial).

En este escenario, también cobra relevancia lo dicho en nuestra contestación de la demanda en la cual precisamos que **de la causa de pedir de los recurrentes de ninguna forma se puede desprender una falla en la prestación del servicio público adscrito al Órgano Judicial, debido a que el mismo consiste en la Administración de Justicia.**

En efecto, lo indicado nos permite advertir que **no puede alegarse que el Órgano Judicial prestó de manera deficiente el servicio público a él adscrito;** ya que, como hemos visto, en el caso bajo análisis **no se discute que se haya omitido administrar justicia o que ésta se haya brindado de manera irregular o ineficiente.** Reiteramos que el objeto del proceso **supuestamente se trata de un hecho de tránsito que no ha sido acreditado.**

En conclusión, **recordamos** que el accidente en que estuvo involucrada la actora **no puede atribuirse a un actuar negligente de dicho Órgano del Estado, al no encontrarse determinadas**

las causas directas de éste; y porque la entidad demandada brindaba el mantenimiento correspondiente al vehículo siniestrado.

### 2. No existe daño atribuible al Órgano Judicial.

Por otra parte, debemos recordar que los demandantes describen un supuesto daño que le fue causado a **Nora Inés Armién Vergara** producto del referido accidente; sin embargo, esta Procuraduría debe ser enfática al indicar que ese hecho dañoso **no puede ser atribuido al Órgano Judicial**, ante la evidente ausencia de elementos que vinculen a esa entidad estatal con los hechos que se narran en la demanda; la intervención de sus funcionarios y la inexistencia de una prestación deficiente del servicio público adscrito a **dicho Órgano del Estado**.

### 3. No hay relación de causalidad.

Al respecto, toda vez que en el proceso no se encuentra acreditada **una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Órgano Judicial** y, además, que **el supuesto daño que ha podido sufrir la recurrente no se deriva de un actuar negligente por parte de ese Órgano estatal en ejercicio de sus funciones**; en consecuencia, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada entidad; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido**.

Al respecto, debemos recordar que a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.”*

(RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en la Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado**. Veamos:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

**En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...** (La negrilla es nuestra).

#### **Actividad probatoria**

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por las partes, **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por los recurrentes para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustentan su pretensión; puesto que las pruebas practicadas durante el curso del procedimiento, de manera alguna lograron acreditar que exista una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Órgano Judicial ni, mucho menos, la presencia de un daño de responsabilidad de este último.**

#### **-Pruebas testimoniales.**

En efecto, debemos precisar que mediante la Resolución de 25 de enero de 2016, modificatoria del Auto de Pruebas 389 de 28 de febrero de 2015, la Sala Tercera admitió los testimonios de los Doctores Michel Chen y Ángela Berrocal; sin embargo, llegada la fecha dispuesta

por el Tribunal para su práctica, **dichas personas no comparecieron a rendir su declaración; lo mismo ocurrió en la segunda fecha** concedida por la Sala Tercera para la práctica de dichas diligencias; de **manera tal que los apoderados judiciales de los demandantes no lograron acreditar los hechos que pretendían demostrar a través de los mismos.**

La Sala Tercera igualmente, admitió el testimonio de Alejandro Práez quien era el conductor del vehículo el día en que ocurrió el accidente el 22 de noviembre de 2011; al respecto, además de describir lo ocurrido, el testigo, en relación al vehículo precisó que: “...**sí se le daba mantenimiento y a su kilometraje**...”; de igual manera, éste precisó que había manejado el vehículo accidentado con anterioridad (Cfr. fojas 457 y 458 del expediente judicial).

También fue admitido el testimonio de la Doctora Vielza Doralys Ríos, Secretaria Administrativa del Órgano Judicial, quien al ser interrogada reiteró lo que hemos advertido con anterioridad, **en el sentido que desconoce las causas del accidente** (Cfr. foja 599 del expediente judicial).

Por otra parte, la referida testigo declaró que ella se enteró que Nora Armien se dirigía a la ciudad de ciudad de Colón **con posterioridad a que ocurriera el accidente** al expresar: “*Luego que sucedió el accidente fui informada que la Licda. NORA se dirigía a la Provincia de Colón ya que los viajes que hace no necesariamente tenía que contar con una autorización previa.*” Sobre este aspecto, cobra relevancia indicar que ante la pregunta en el sentido que si la recurrente se dirigía en una misión oficial, **la testigo no pudo confirmar dicho aspecto** pues se limitó a indicar que: “...**supongo** que la misión tenía que ser oficial...”; **es decir, la respuesta fue una suposición y no una afirmación objetiva** (Cfr. foja 600 del expediente judicial).

Cobra relevancia indicar que la Doctora Vielza Ríos confirmó que fue la señora **Nora Armien quien renunció al Órgano Judicial** y, sobre el particular, manifiesta que en la carta de renuncia **la actora sólo alegó motivos personales**; de igual manera, manifestó que luego de ocurrido el accidente, el Órgano Judicial **la apoyó y la acompañó en todo lo posible** (Cfr. fojas 601 y 602 del expediente judicial).

### **-Prueba Pericial Técnica.**

La Sala Tercera también admitió una prueba pericial técnica que debía recaer en el vehículo accidentado; al respecto, el referido medio probatorio, lejos de lograr los fines buscados por la apoderada judicial de los demandantes, **sirvió para determinar que los componentes de dicho vehículo, que debían ser examinados como parte de la experticia, estaban en buenas condiciones, tal como lo consignaron los peritos tanto de la entidad demandada como el designado por quienes demandan** (Cfr. fojas 468 a 482 y 486 a 489 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos destacar que, en su informe el perito de los actores reconoce, como hemos indicado, **que los componentes mecánicos del vehículo estaban en buenas condiciones**; sin embargo, a manera de conclusión, expresó que la causa del accidente **pudo** ser la falta de mantenimiento del vehículo; no obstante, tal señalamiento **constituyó una mera especulación del perito** habida cuenta que al ser interrogado si tenía conocimiento si al vehículo accidentado se le daba mantenimiento éste señaló que: **“Eso no puede (sic) comprobar porque la hoja de mantenimiento de ese vehículo no llegue a verla....”** (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 466 del expediente judicial).

En ese contexto, cobra notable importancia el informe rendido por el perito Mario M. Brathwaite, quien **realizó un examen exhaustivo de la materia del peritaje** y quien pudo determinar que el medio de transporte en el que ocurrió el accidente recibía un adecuado mantenimiento, tal como lo acreditó **adjuntando la hoja de mantenimiento del mismo, así como otra información de interés como lo es el caso del revisado vehicular** (Cfr. fojas 471, 475 y 480 del expediente judicial).

**En dicho peritaje, también destacan las conclusiones a las cuales llegó el perito Brathwaite y que son del siguiente tenor:**

“F.1- De acuerdo a los elementos de pruebas recopilados en las experticias realizadas al vehículo NISSAN MODELO FRONTIER, TIPO PICKUP, AÑO 2007, COLOR GRIS, VIN JA1AJUD22Z0037513, MOTOR QD32233603, Matrícula 012206, **concluyó lo siguiente:**

**F.1.1- Los componentes mecánicos del vehículo mantienen unas condiciones óptimas que permitirán su funcionamiento de manera correcta durante la operatividad del vehículo, garantizando la seguridad de su direccionalidad por parte de su operador.**

F.1.2- **Los 4 neumáticos del vehículo estaban en condiciones adecuadas para la fecha de ocurrencia del accidente**, y no representa que existiera un riesgo alguno durante el recorrido del vehículo.

F.1.3- El hecho de tránsito que se originó para el día 22 de noviembre de 2011 no puede ser atribuible en lo absoluto a ningún componente mecánico del vehículo, **si no a la eventualidad que experimentó el neumático delantero izquierdo con las anomalías que mantenía la carpeta de rodamiento descartando en su totalidad los componentes mecánicos del vehículo y el FACTOR HUMANO...** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 477 del expediente judicial).

Todo lo anterior, sirve para descartar la tesis de los actores en torno a la falta de impericia del conductor, las supuestas malas condiciones del vehículo accidentado, así como de su falta de mantenimiento; ya que, como ha explicado detalladamente este último perito en su informe pericial, en la situación en estudio **queda descartada como causal del accidente los componentes mecánicos y el factor humano**; pudiendo advertir como posible causal: *“... la eventualidad que experimentó el neumático delantero izquierdo con las anomalías que mantenía la carpeta de rodamiento....”* (Cfr. foja 477 del expediente judicial).

#### **-Peritaje Contable.**

En relación con el peritaje contable aducido por los actores y admitidos por el Tribunal en el Auto de Pruebas de 25 de enero de 2016, **cuya finalidad expresa** era determinar los gastos generados a **Nora Armien** a raíz del accidente, así como el lucro cesante, debemos indicar que el mismo resultó **ineficaz**; ya que si bien es cierto el perito de los actores adjuntó con su informe un cuadro acerca de los supuestos gastos de la prenombrada, **no aportó factura o constancia alguna que acreditase los montos ahí consignados** (Cfr. fojas 497 a 520 del expediente judicial).

Lo anterior, lo confirma la perito designada por la demandada, quien de manera expresa consignó en su informe pericial que pese haberse entrevistado con **Nora Armien** y que ésta le hizo referencia a pagos y gastos que había tenido que sufragar, **esta última no le presentó ningún recibo de dichos pagos y gastos** (Cfr. fojas 521 y 522 del expediente judicial).

En cuanto al lucro cesante, resulta relevante manifestar que el mismo se determinó sobre la base de los salarios dejados de percibir por la actora desde el día accidente **hasta el presente con fundamento en el último salario devengado cuando laboraba en el Órgano Judicial; sin**

**embargo, dicho ejercicio resulta ineficaz, puesto que tal como ha quedado acreditado en el expediente, Nora Armien fue quien renunció al Órgano Judicial por “razones personales”** tal como lo indicó la Secretaria Administrativa del ese Órgano del Estado, de manera tal que los salarios dejados de percibir se derivaron, en todo caso, de su decisión.

Por otra parte, queremos llamar la atención al hecho que el perito de los recurrentes incluyó en su informe **la cuantificación del daño moral, pese a que no formaba parte de los puntos que debía absolver** y dado que reconoce, en su informe pericial, que la determinación del mismo *“...requiere la competencia de otra disciplina...”* (Cfr. foja 495 del expediente judicial).

Al respecto, en opinión de este Despacho el sólo hecho de haber efectuado el cálculo del daño moral **constituye una violación a lo establecido en los artículos 967 y 973 del Código Judicial, al exceder la materia sometida a su pericia** (Cfr. foja 495 del expediente judicial).

Sobre lo antes indicado, debemos advertir que al ser cuestionado sobre los criterios utilizados para efectuar dicho cálculo, el perito de los demandantes no expone ninguna consideración objetiva ponderable, **sino señalamientos subjetivos**, tal como queda evidenciado al responder: *“... además hemos conversado con la persona afectada y su pareja (sic) para ponderar y estimar su estilo de vida que mantenía vs la situación actual de que la afectada sufrió la amputación de un brazo y nos colocamos en su sentir ante el posible rechazo ante sus círculos de amistades y profesionales debe traerle (sic) asumimos un sufrimiento moral y como consecuencia de este accidente la afectada no ha vuelto a trabajar por todos los problemas Psicológicos, asumimos, producto de esta situación mental que se le creó...”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 491 y 492 del expediente judicial).

#### **-Peritaje psicológico.**

Debemos indicar que también se practicó un peritaje psicológico a fin de determinar si como consecuencia del accidente **Nora Armien** y su familia sufrió algún tipo afectación y si habían recibido algún tratamiento de índole psicológico o psiquiátrico.

Sobre la primera de las preguntas, resulta lógico que todo suceso traumático provoque algún grado de afectación al que lo sufre y a sus familiares cercanos, **de manera que los hallazgos en tal sentido resultan naturales y consustanciales a una situación como la ocurrida a la actora.**

Sin embargo, **no se puede perder de perspectiva que ese grado de afectación no puede ser atribuido al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, puesto que, como hemos advertido; éste no ha incurrido en una deficiente prestación del servicio público a él adscrito.**

También debe tomarse en cuenta que, en el caso del menor Alejandro Andrade Armien, este ha sufrido de déficit de atención; no obstante, **esa condición la mantiene desde los primeros años de escolaridad; es decir**, es una condición anterior a la fecha en que se produjo el **accidente**, afectando desde entonces el ambiente familiar (Cfr. foja 586 del expediente judicial).

De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la perito, Doctora Fania del Carmen Rivas quien señala en su informe presentado ante el Tribunal que **Nora Armien** al iniciar los trámites para ser pensionada: *“...fue referida y atendida en los servicios de Psiquiatría, Psicología, Ortopedia y Fisiatría, entre otros.”* (Cfr. foja 565 del expediente judicial).

De igual manera la Doctora Rivas destacó que: *“Durante aproximadamente tres años llevó control ambulatorio con el Dr. René Velasco (Psiquiatra) en la Caja de Seguro Social, quien le insistía en que se reintegrara al trabajo, lo que motivó... su enojo y su inasistencia a varias citas subsiguientes.”*; con lo que se confirma lo indicado con anterioridad en relación a que había sido la actora quien por su propia decisión había dejado de laborar (Cfr. fojas 565 del expediente judicial).

#### **-Inspección ocular.**

Finalmente, resulta de importancia precisar que originalmente los actores habían propuesto una prueba consistente en una inspección ocular con asistencia de peritos a fin de evaluar la condición de salud de **Nora Armien**; sin embargo, en el Auto de Pruebas 389 de 28 de septiembre de 2015, dicha prueba no fue admitida, entre otras razones, por no precisarse el alcance de la misma, ni establecerse el lugar al que debía comparecer el Tribunal y los peritos para efectuar la evaluación; decisión que fue confirmada por el resto de la Sala en la Resolución de 25 de enero de 2016, **al estimar que el referido medio probatorio incumplía con lo establecido en los artículos 954 y 958 del expediente judicial.**

Como consecuencia de todo lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, quienes demandan no han acreditado el cumplimiento de la carga procesal a la que se refiere

el artículo 784 del Código Judicial y que los obliga a demostrar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Ante la inexistencia de **una falla en la prestación del servicio público adscrito al Órgano Judicial, un daño atribuible a éste y de una relación de causalidad entre el servicio prestado por dicho Órgano del Estado y la afectación de los demandantes**; esta Procuraduría reitera su solicitud a los Magistrados que integran la Sala Tercera en el sentido que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Órgano Judicial, **NO ES RESPONSABLE del pago de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00)**, que demandan Nora Armien Vergara y Alejandro Andrade, por los supuestos daños y perjuicios que le han sido causados.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

